



- EN LO PRINCIPAL** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- PRIMER OTROSÍ** : Solicita suspensión de procedimiento y providencia urgente.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Patrocinio y poder.
- TERCER OTROSÍ** : Forma de notificación electrónica.
- CUARTO OTROSÍ** : Acompaña documentos.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN PABLO DÍAZ PINO, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad N° 13.443.212-8, domiciliado en Caburgua N° 401, Quilicura, en representación de doña **PILAR DEL CARMEN OSORIO ROJAS**, trabajadora dependiente, cédula de identidad N° 9.028.310-3, domiciliada en Del Consistorial N° 6650, Cerro Navia, a S.S.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 476 del Código del Trabajo, en virtud de las razones de hecho y derecho que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

En el año 1976, mi representada se incorporó como fiel a la Iglesia de Cristo de Dalmacia, ubicada en calle Sargento Candelaria N° 7529 de la comuna de Barrancas

(posteriormente, Pudahuel, hoy Cerro Navia), congregación a la cual, en el año 1978, se incorporó don José Miguel Muñoz Patiño (Q.E.P.D.), con quien mi representada contrajo matrimonio en 1979.

A principios del año 1980, a aquella congregación concurrieron los misioneros norteamericanos fundadores de la Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago, rol único tributario N° 70.027.400-4 (en adelante "corporación demandada"), encabezados por don William Holt Pasma, quienes tomaron contacto con el matrimonio de pastores de la congregación y les manifestaron su intención de afiliar la iglesia a aquella corporación, además de que estaban realizando las gestiones para adquirir otro inmueble cercano al lugar, con la finalidad de edificar otra iglesia, por lo cual necesitaban a un matrimonio de la comunidad evangélica para edificar en el inmueble, administrarlo y cuidarlo.

El inmueble en cuestión correspondía a un sitio eriazo ubicado en calle San Juan N° 6651 (ex 6655) de la comuna Cerro Navia (ex Barrancas y Pudahuel), el cual era empleado por la comunad como basural y se ubica en un sector caracterizado por ser vulnerable económicamente y por un alto nivel de delincuencia y narcotráfico, por lo cual, la finalidad de los misioneros norteamericanos era emplazar una iglesia en el lugar, para contrarrestar social y espiritualmente ese tipo de situaciones, por lo que también necesitaban un matrimonio familiarizado con el ambiente y dispuesto a asumir ese complejo desafío, para lo cual inicialmente se acercarían a la comunidad ayudando a través de un comedor social.

De los pocos matrimonios de la congregación que satisfacían los requisitos de los misioneros norteamericanos para contratarlos, fueron elegidos mi representada y su marido porque eran personas joviales y un matrimonio constituido ante Dios y las

Leyes, tenían una participación regular en la iglesia, contaban con una caseta de madera de su propiedad para instalarla en el inmueble y además conocían y eran cercanos al lugar y, por ende, estaban familiarizados con el entorno y con la complejidad del asunto.

Así entonces, mientras los misioneros concretaban la compra del inmueble, paralelamente, con fecha 28 de agosto de 1980, don William Holt Pasma, en su calidad de fundador, presidente y representante legal de la corporación demandada, contrató a mi representada y a su marido para los efectos anteriormente indicados, fijando una remuneración mensual de dos (2) sueldos mínimos para cada uno, eximiéndonos del pago de cuotas anuales con la corporación y comprometiendo el traspaso del inmueble a mi representada y su marido al cabo de 40 años al cuidado y administración del lugar, con la finalidad de garantizar su permanencia y el cuidado del inmueble, los fines por los cuales había sido adquirido y también resguardar la estabilidad familiar, su futuro y su vejes.

En el plazo fijado para el traspaso del inmueble a mi representada y su marido (40 años), incidieron aspectos jurídicos, sociales y espirituales, partiendo porque el transcurso de ese lapso coincidiría con la época en que alcanzarían las edades de jubilación en nuestro país, por lo que el objetivo de ello, aparte de asegurar su permanencia y el cuidado del lugar y la finalidad por la cual lo habían adquirido, era brindarles estabilidad material y resguardar su futuro y vejes.

Además, la cantidad de años establecida al efecto (40), tenía una especial significación espiritual (cuaresma), ya que es un número relacionado con una serie de eventos importantes relatados en La Biblia, tales como la cantidad de días que perduró el diluvio en la historia del Arca de Noé, o que el Profeta Elías ayunó y oró

en el Monte de Horeb, o que Jesús estuvo ayunó y oró en el desierto antes de cumplir su cometido y su sacrificio por la salvación espiritual de toda la humanidad.

A mayor abundamiento, según las Sagradas Escrituras, 40 es también la cantidad de años que el pueblo de Israel, tras ser liberado del Imperio Egipcio, había divagado en el desierto antes de encontrar su "tierra prometida", por lo que, para mi representada, su marido y sus descendientes, el inmueble en cuestión es su "tierra prometida".

Por tales motivos, la cantidad de años (40) fijada en el contrato de trabajo para el traspaso del inmueble a mi representada y su marido, no fue azarosa ni trivial, ya que, por lo demás, según el Acta Constitutiva y Estatutos de la corporación, su principal finalidad es justa y precisamente la difusión, enseñanzas y la práctica de La Biblia.

Pues bien, tras instalarse con su caseta de madera en el inmueble, las primeras labores y gestiones realizadas por mi representada y su marido consistieron en la limpieza, urbanización y cierre perimetral del lugar, el cual obviamente no contaba con ningún tipo de suministro ni servicios, por lo que inicialmente contaron con el apoyo de una vecina que les prestó energía eléctrica y agua potable a través de unas extensiones temporales.

Tras ello, mi representada y su marido, con sus propias habilidades y recursos económicos comenzaron la edificación del galpón iglesia (200 metros cuadrados), el cual obviamente fueron construyendo por etapas, habilitando inicialmente un espacio de 50 metros cuadrados que fue empleado como comedor social, al cual se fue incorporando la comunidad del sector.

Mi representada y su marido finalizaron la edificación de la iglesia a mediados del año 1987, tras lo cual ingresaron la solicitud de regularización de obras municipal.

Durante todas esas anualidades, mi representada y su marido eran supervisados por los misioneros norteamericanos que se iban rotando en esa actividad, quienes concurrían al lugar esporádicamente a verificar el avance de las edificaciones y el funcionamiento del comedor social, para lo cual le entregaban los dineros necesarios para la compra de víveres y pago de suministros, además de pagarles sus remuneraciones y entregarle al matrimonio material de estudios bíblicos para que se fueran instruyendo y preparando para predicar las Sagradas Escrituras.

Sin embargo, aquello solo se cumplió hasta el mes de agosto de 1987, lo que coincidió con el término de la edificación de la iglesia, tras lo cual los misioneros norteamericanos no volvieron a apersonarse en el lugar, desconociéndose su paradero, misma situación por la cual la Iglesia de Cristo de Dalmacia se desvinculó de la corporación demandada.

Sin embargo, mi representada y su marido permanecieron en el inmueble y continuaron cumpliendo todas sus labores, bajo la expectativa de que los misioneros norteamericanos aparecieran en algún momento, lo que nunca ocurrió.

Así las cosas, para generar ingresos económicos, el marido de mi representada comenzó a trabajar en ferias libres, mientras ella permanecía al cuidado del inmueble y también de los 3 hijos del matrimonio, de nombres Carolina Andrea, Roger Miguel y Simón Pedro, todos de apellidos Muñoz Osorio, y de 7, 4 y 2 años de edad en la época.

A mayor abundamiento, mi representada y su marido permanecieron en el lugar, no solo porque se habían radicado familiar y socialmente e invertido gran parte de sus remuneraciones en la edificación de la iglesia y de la casa habitación definitiva, sino también por el compromiso social y espiritual que tenían con la comunidad y con los miembros de congregación que se fue conformando, motivos todos por los cuales no podían abandonar el lugar, ya que, además, se encontraban en una época caracterizada por la inexistencia de empleos y escasez económica.

Además, mi representada y su marido permanecieron al cuidado y administración del inmueble, a la espera de que sus empleadores aparecieran en algún momento, regularizaran el pago de remuneraciones adeudadas y bajo la expectativa de completar el plazo de 40 años para que se les traspasara el inmueble, por lo que continuaron desarrollando todas sus labores ininterrumpidamente, las que solo debieron suspender cuando el marido de mi representada enfermó gravemente hasta que falleció durante el año 2020, a lo que se sumaron las medidas de confinamiento por la pandemia que afecta al país.

Ahora bien, tras el inicio de la emergencia sanitaria en nuestro país, mi representada se percató que en el portón de acceso a la iglesia se había instalado un cartel de venta del inmueble, por lo que llamó a uno de los números telefónicos publicados en el aviso, contestando una persona de sexo femenino que se identificó como doña Ingrid Gómez Remedy, quien le manifestó ser corredora de propiedades y que don Juan Núñez Gómez la había contratado para vender el lugar.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2020, don Juan Núñez Gómez concurrió al inmueble, presentándose como el supuesto actual representante legal de la corporación demandada, comunicándole que vendería el inmueble por problemas

económicos personales, por lo que estaba despedida, ya que estaba realizando las gestiones municipales de subdivisión del inmueble, para traspasarle a mi representada solo el sector de la casa habitación (200 metros cuadrados), entregándole una escritura pública por él suscrita el 6 de octubre de 2018 ante la 38° Notaría de Santiago, en que se refiere a todo aquello y en que también menciona a la corredora de propiedades doña Ingrid Gómez Remedy, en relación a la aparente venta del otro inmueble de propiedad de la corporación, ubicado en la comuna de El Tabo, en la Región de Valparaíso.

Por ende, mi representada le consultó a don Juan Núñez Gómez, quiénes y cuándo lo habían designado como representante legal de la corporación, a lo cual respondió que había sido determinado en una supuesta reunión de pastores, por lo que mi representada le manifestó que ella y su marido no habían sido convocados a ninguna asamblea y que, además, se les adeudaban todas las remuneraciones impagas desde agosto de 1987, informándole, además, que los misioneros norteamericanos fundadores de la entidad y que los contrataron habían comprometido el traspaso de la totalidad del inmueble, no solo una porción.

Sin embargo, don Juan Núñez Gómez le respondió a mi representada que él no pertenecía a la corporación en esa época, por lo que el contrato de trabajo supuestamente no tenía validez alguna y, por ende, debían entenderse despedida y conformarse solo con el traspaso del sector de la casa habitación, tras lo cual se retiró del lugar.

Habida consideración del reciente fallecimiento de su marido, mi representada no pudo abocarse inmediatamente a este asunto, a lo que se sumaba que en ese momento estábamos en una etapa crítica de la pandemia y con severas medidas de

confinamiento, por lo que durante el año en curso comenzó a consultar la situación con diversos abogados, quienes le recomendaron esperar el término del Estado de Excepción Constitucional para ejercer acciones judiciales, ya que los plazos para ello estaban suspendidos.

II. DEMANDA LABORAL

Con fecha 5 de octubre de 2021, mi representada dedujo demanda en procedimiento ordinario, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de remuneraciones y demás prestaciones adeudadas y comprometidas, en causa rol O-5495-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en contra de la corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago.

Es menester señalar que en la demanda se identificó a don Juan Núñez Gómez como el "representante legal" de la corporación demandada, solo porque él se había presentado como tal ante mi representada al momento de despedirla.

La demanda fue sometida a tramitación mediante resolución de 5 de noviembre de 2021, confiriéndose traslado a la corporación demandada, citándose a audiencia preparatoria para el 16 de diciembre de 2021 y ordenándose a las partes que señalaran la prueba de que pretendían valerse con 48 horas de antelación y, en el mismo acto, acompañaran la prueba documental, lo que solo esta parte cumplió.

La corporación demandada fue emplazada en el proceso el 9 de octubre de 2021 y quien contestó la demanda el 9 de diciembre de 2021, fue don Juan Núñez Gómez señalando en el párrafo inicial de su escrito que comparecía "según se acreditará, calidad de representante legal de la corporación demandada".

En su presentación, don Juan Núñez Gómez opuso una excepción de prescripción de las sumas adeudadas por concepto de remuneraciones y cotizaciones impagas que excedieran de 2 años contados en forma retroactiva, además, negando la relación laboral con mi representada y el despido verbal y sin causa, señalando que ni él ni nadie de corporación demandada, jamás habían concurrido al inmueble al cuidado y administración de mi representada, manifestando finalmente que supuestamente tampoco era efectivo el compromiso de traspaso del inmueble, porque los miembros del directorio supuestamente carecerían de la facultad de enajenar bienes de propiedad de la entidad.

Contrario a ello, la escritura pública suscrita el 6 de octubre de 2020 por don Juan Núñez Gómez ante la 38ª Notaría de Santiago, da cuenta de que se predispone a enajenar tanto el inmueble al cuidado y administración de mi representada, como también el predio ubicado en la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, ambos de propiedad de la corporación demandada.

A mayor abundamiento, en la página de internet del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, figuran 25 escrituras de ventas o sesiones de derechos celebradas durante el año recién pasado por la corporación demandada, respecto a aquel predio.

Ahora bien, a pesar de que don Juan Núñez Gómez, en el párrafo inicial de su contestación señaló que comparecía "según se acreditará, en calidad de representante legal de la corporación demandada", lo cierto es que no lo acreditó, careciendo de personería para representar a esa entidad.

En efecto, en el primer otrosí de su escrito, don Juan Núñez Gómez acompañó un Certificado de Vigencia de Directorio emitido el 2 de julio de 2021, el cual indica que la última elección de directiva de aquella entidad, se habría efectuado el 20 de agosto de 2020 y que, a partir de esa fecha, el directorio tenía una vigencia de 1 año.

Por ende, sin perjuicio de que mi representada y su marido, son miembros de la corporación demandada desde 1980 y no fueron citados a esa supuesta asamblea de elección de directorio, de todos modos, lo cierto es que, según el Certificado de Vigencia de Directorio que el propio señor Juan Núñez Gómez acompañó en su contestación, el supuesto directorio por él encabezado perdió su vigencia el 20 de agosto de 2021, fecha en que se cumplió 1 año desde la última supuesta elección de directiva.

Así las cosas, al 9 de diciembre de 2021, fecha en que don Juan Núñez Gómez contestó la demanda, el supuesto directorio por él encabezado no estaba vigente y, por ende, carecía de legitimación y personería para representar a la corporación demandada.

Sin embargo, a pesar de todo aquello, mediante resolución de 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Laboral tuvo por opuesta la excepción de prescripción y por contestada la demanda, pese a que, según el Certificado de Vigencia de Directorio que acompañó él propio señor Juan Núñez Gómez, el supuesto directorio por él encabezado no está vigente desde el 20 de agosto de 2021.

Por ende, en contra de aquella resolución, esta parte dedujo recursos de reposición y de apelación subsidiaria, solicitando que fuera revocada y se tuviera la demanda

contestada en rebeldía, toda vez que don Juan Núñez Gómez no acreditó la validez ni la vigencia de su supuesta representación legal de la corporación demandada.

Sin embargo, mediante resolución de 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Laboral dispuso: *"Advirtiendo el tribunal, que la demandada acredita a través de la documentación adjunta en la contestación su calidad de representante y considerando que la misma demandante reconoce en el libelo de la demanda que don Juan Núñez Gómez es el representante legal de la demandada (...), no ha lugar a la reposición. En cuanto a la apelación, en mérito de lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar."*

Al respecto, cabe precisar que, a diferencia de lo que se señala en esa resolución, mi representada no ha reconocido que don Juan Núñez Gómez sea el representante legal de la corporación, pues en la demanda se le identificó como tal, solo porque él así se presentó con mi representada el 24 de octubre de 2020, al momento de despedirla verbalmente y entregarle la escritura pública por él suscrita el 6 de octubre de 2020 ante la 38ª Notaría de Santiago.

A mayor abundamiento, tampoco es efectivo que, a través de la documentación acompañada en la contestación de la demanda, don Juan Núñez Gómez haya acreditado ser el representante legal de la corporación demandada, ya que, según el Certificado de Vigencia de Directorio que él mismo acompañó, el supuesto directorio por él encabezado perdió su vigencia el 20 de agosto de 2021.

III. GESTIÓN PENDIENTE.

Pues bien, en contra de la citada resolución de 14 de diciembre de 2021, específicamente respecto a la parte que no concedió el recurso de apelación, esta parte dedujo recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingresado bajo el rol 4078-2021, cual es la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, la que, desde luego, está vinculada a la causa rol O-5495-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

IV. HISTORIA DE LA NORMA IMPUGNADA.

El artículo 476, inciso 1°, del Código del Trabajo, fue introducido a ese cuerpo legal a través de la Ley N° 20.087, mientras que los incisos 2° y 3° fueron incorporados a través de la Ley N° 20.260.

Según el Mensaje Presidencial del proyecto de ley original que decantó en la Ley N° 20.087, la finalidad principal era modernizar el sistema de justicia laboral, a objeto de cautelar la eficacia de los derechos de los trabajadores, haciendo más expedito el proceso laboral y evitando las dilaciones y demoras injustificadas.

Así las cosas, si bien el proyecto original contemplaba la doble instancia, a través del recurso de apelación respecto a sentencias definitivas dictadas con infracción normativa, como aquello se asemejaba al recurso de casación en materia civil, aquel fue sustituido por el recurso de nulidad.

Durante la tramitación del proyecto de ley, la única observación que se planteó por la Comisión del Trabajo respecto al recurso de apelación en contra de sentencias

definitivas -contemplado en el proyecto original- es que sería entablado contra sentencias producidas en audiencia, por lo cual el recurso de apelación en materia civil no podría tener cabida en el proceso laboral, ya que para ello supuestamente sería necesaria otra audiencia similar a la de primera instancia ante el tribunal superior.

Mayor observación que aquella no existió, por lo que el recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas con infracción normativa, fue sustituido por el recurso de nulidad, quedando el proceso laboral caracterizado por la única instancia, lo que se relaciona a la finalidad de hacer más expedito el procedimiento y evitar las dilaciones, a objeto de cautelar los derechos de los trabajadores de manera eficaz y oportuna.

Así las cosas, el recurso de apelación contemplado en el proyecto original, solo permaneció respecto a resoluciones interlocutorias que pusieran término al juicio o hicieran imposible su continuación o aquellas que se pronunciaran sobre medidas cautelares o fijaran montos de liquidación o reliquidación de derechos de seguridad social.

Por ende, necesario resulta señalar, por una parte, que la resolución de 10 de diciembre de 2021 pronunciada por el Tribunal Laboral en causa rol O-5495-2021, no fue producida en audiencia, siendo del caso señalar que fue apelada por esta parte, esto es, la de la trabajadora y demandante y por escrito, razones para desestimar los fundamentos empleados por el legislador en la dictación de la Ley N° 20.087, en tanto que se trata de un texto legal destinado justa y precisamente a velar por los derechos del trabajador.

V. LA NORMA IMPUGNADA ES DECISORIA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

El artículo 476, inciso 1°, del Código del Trabajo, establece que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones.”*

Como se puede apreciar, aquella norma legal restringe el recurso de apelación, siendo el único fundamento empleado en la resolución de 14 de diciembre de 2021, para denegarse aquel deducido por esta parte en contra de la resolución de 10 de diciembre de 2021, ambas pronunciadas en la causa rol O-5495-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En efecto, la aludida resolución de 14 de diciembre de 2021 reza: *“(…) En cuanto a la apelación, en mérito de lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, no ha lugar.”*

A mayor abundamiento, lo mismo ha dispuesto en ocasiones anteriores la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en virtud de esa norma legal (rol 455-2021, entre otros).

Por ende, resulta inminente que el recurso de hecho impetrado por esta parte en los autos rol 4078-2021 de aquel Tribunal Superior, sea rechazado por aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.

Como cuestión preliminar, es menester señalar que el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, define que *“El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.”*

Por su parte, el artículo 476, inciso 1°, del Código del Trabajo, establece que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*

La aplicación de aquella norma legal en un caso concreto, impide que ciertas resoluciones de primera instancia, sean revisadas y revertidas por un Tribunal Superior, lo que pugna con los artículos 1, incisos 1°, 4° y 5°, 5, inciso 2°, 6 y 19, numerales 2, 3, incisos 1° y 6°, y 26 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es menester señalar inicialmente que los artículos 1, incisos 4° y 5°, y 6 de la Constitución Política de la República, establecen lo siguiente:

Artículo 1.

(4°) El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

(5°) Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 6.

(1°) Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (...).

(2°) Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

(3°) La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Como se puede apreciar, el inciso 4° del artículo 1 y el inciso 1° del artículo 6, establecen coordinadamente que el Estado tiene el deber de servicialidad para con la persona humana y el imperativo de someter sus actuaciones a todas las normas constitucionales y a las legales que con ellas se conformen.

Al emplear el legislador constitucional la frase "Los órganos del Estado" en la parte inicial del inciso 1° del artículo 6, incluyó a todas las instituciones u organismos estatales, lo que, desde luego, también incluye al Congreso Nacional.

Además, al establecer que "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", estableció la obligación de que todas las actuaciones de todas las instituciones estatales, deben conciliarse con todas y cada una de las disposiciones constitucionales, cuestión esta última que se verifica por la expresión

"la Constitución", lo que importa que se refiere a toda la Constitución Política de la República y a todas sus normas.

Así las cosas, considerando que todos los órganos del Estado deben someter su actuar a todas las normas constitucionales, entre las "sanciones" a que se refiere el inciso 3° del artículo 6 de la Carta Fundamental, se encuentra también la sanción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que recae sobre preceptos legales contrarios a cualquier disposición constitucional.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos, debiendo los órganos del Estado estar al servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, para lo cual deben contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En similar sentido de pronuncia el artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental, estableciendo inicialmente que ejercicio de la soberanía limita con el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, para luego complementar y establecer que es deber de los órganos del Estado respetar y promover esos derechos, garantizados por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Desde luego, las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Carta Fundamental, refuerzan la eficacia jurídica de las garantías esenciales establecidas en tratados internacionales y también la de los derechos fundamentales que el artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas, entre las cuales se encuentran las de igualdad ante la ley e igual protección legal en el ejercicio de los derechos, establecidas en los numerales 2 y 3, inciso 1°, de aquel precepto y texto constitucional.

El primero de ellos establece en lo que nos importa *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*, mientras que el segundo es un complemento del anterior, en cuanto garantiza *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”*

Aquellas garantías constitucionales están refrendadas por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...). Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

En el mismo sentido de pronuncia el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo al efecto *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Desde luego, la totalidad de las disposiciones contenidas en ambos tratados internacionales, se encuentran resguardadas por el artículo 5, inciso 2º, de la Constitución Política de la República y como se trata de derechos reconocidos como garantías constitucionales en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, también se encuentran al alero del derecho a la seguridad jurídica establecido en el numeral 26 del mismo precepto y texto constitucional.

A mayor abundamiento, todas y cada una de las garantías consagradas en ambos tratados internacionales, se encuentran resguardados por el conjunto de obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se transcriben respectivamente a continuación:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna (...).

Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por

disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

A los derechos esenciales de igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, se vincula la también garantía fundamental del debido proceso, establecida en el artículo 19, N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, la que se vincula también a los derechos consagrados en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este contexto aparece un elemento esencial de todo debido proceso, el que, por ende, también se vincula a los derechos de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

Y si bien ese elemento no está expresamente reconocido como garantía constitucional, se vincula a ellas en virtud de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, igual protección de la ley y el debido proceso, elemento que también se introduce a nuestro ordenamiento jurídico constitucional en virtud de los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de la República.

Se trata del denominado derecho al recurso, consagrado como garantía esencial de la naturaleza humana y que se relaciona con la cualidad de que toda persona está propensa a cometer errores y cuando aquello ocurre en un proceso jurisdiccional (cualquiera sea su naturaleza) el derecho al recurso emerge justa y precisamente como la herramienta procesal cuya finalidad es enmendarlo.

Por esas razones el derecho al recurso es parte de todo debido proceso y, de hecho, por los mismos motivos en el ordenamiento jurídico existen los Tribunales Superiores, cuya finalidad principal es justa y precisamente que la parte afectada por una decisión errónea de primera instancia, pueda instar porque sea enmendada por la superioridad.

En un contexto amplio, el derecho al recurso tiene reconocimiento expreso en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25, N° 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que se transcriben a continuación:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...).”

Quizás, una lectura inicial de ambas disposiciones, nos conduciría a entender que se refieren al recurso o acción de protección de garantías constitucionales instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, pero lo cierto es que, en virtud de las garantías de igualdad ante la ley e igual protección legal, el derecho al recurso también abarca los recursos procesales, a lo que se suma el conjunto de deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 1 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en cuanto a no afectar la esencia de los derechos proclamados por aquellos instrumentos y dictar disposiciones internas tendientes a promoverlos y respetarlos.

A mayor abundamiento, las letras a) y b) del número 2 del artículo 25 de ese último tratado internacional, establecen coordinadamente que *“Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.”*, disposiciones que refrendan el denominado derecho al recurso y que se extienden a los recursos procesales.

A todo aquello debemos añadir que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece *“Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Aquella norma de derecho internacional se denomina *“Garantías Judiciales”*, lo que importa que su aplicación y las *“debidas garantías mínimas”* establecidas en ella, se extienden a todos los procesos judiciales -tal como se advierte de la lectura de los numerales 1. y 2. de aquella disposición-, incluyendo aquella señalada en la letra h), esto es, el *“derecho de recurrir ante juez o tribunal superior”*.

A mayor abundamiento, esta Excelentísima Magistratura Constitucional ha ilustrado que *“El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo*

resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales" (roles 2743, 3119 y 4572, entre otras).

En el mismo sentido, nuestro Excelentísimo Tribunal, ha señalado que "(...) cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso" (roles 376, 389, 478, 821, 934, 986 y 1432, entre otras)

Así también, esta nuestra Magistratura Constitucional ha refrendado que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: (...) la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores." (roles 478, 576, 699, 1307, 1448, 1557, 1718, 1812, 1838, 1876, 1968, 2111, 2133, 2354, 2381 y 2657, entre otras).

Pues bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la definición y finalidad del recurso de apelación, están contenidas en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, norma que señala que aquel arbitrio procesal tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo, que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

Por su parte, el artículo 187 del mismo cuerpo legal, dispone que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo aquellas en que la ley deniegue expresamente ese recurso.

En cambio, el artículo 476, inciso 1°, del Código del Trabajo, establece que sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio

o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas cautelares o fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Como se puede apreciar, aquí es donde se produce la primera infracción constitucional (igualdad ante la ley e igual protección legal), ya que el legislador ha establecido una clara diferencia en una y otra norma, pues en la primera de ellas permite que todas las sentencias interlocutorias de primera instancia sean apeladas (excepto aquellas respecto a las cuales la ley deniegue expresamente ese tipo de recursos), mientras que la segunda disposición sólo permite que sean apeladas las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (o las referidas a medidas cautelares o que fijen montos de liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social).

Así las cosas, solo por citar un ejemplo de la diferencia procesal que se produce entre una y otra norma, es que, en el proceso civil, la interlocutoria de prueba es apelable, lo que no ocurre en el proceso laboral, lo que es absolutamente determinante, porque ese tipo de resoluciones inciden directa y sustancialmente en la prosecución del juicio y en el fallo definitivo.

Tal vez, podría sostenerse que aquella diferencia está relacionada con la oralidad que caracteriza al proceso laboral en su primera instancia, mientras que el proceso civil de primera instancia se caracteriza por las actuaciones escrituradas.

Sin embargo, lo cierto es que ambos procesos se componen de actuaciones escritas y orales, tales como la demanda y la contestación, los recursos procesales y, en cuanto a la oralidad, ambos procesos tienen instancias de ese tipo, en el caso del

proceso laboral, las audiencias preparatorias y de juicio, en el caso del proceso civil, las audiencias testimoniales.

A mayor abundamiento, lo cierto es que, ante los Tribunales Superiores, ambos procesos tienen actuaciones escrituradas y orales, sin que esto último sea un requisito esencial de una instancia superior, pues en ambos procesos los recursos procesales pueden ser atendidos y resueltos sin necesidad forzosa de audiencia de las partes.

Por tales motivos, se debe descartar que la oralidad y/o la escrituración de las actuaciones procesales, sean los factores que incidan en que el recurso de apelación no sea aplicable en iguales circunstancias en el proceso civil y en el laboral, máxime, cuando ambos procedimientos forzosamente deben iniciarse de la misma manera, esto es, con una demanda escrita, seguida por la contestación (o el silencio de la rebeldía), a todo lo cual se suma que las instancias superiores también se inician mediante escritos, a tal punto que en el proceso laboral no existe norma alguna que permita impetrar los recursos de nulidad o apelación en forma oral, ni siquiera en aquellos casos en que estos últimos son procedentes en la legislación laboral.

A mayor abundamiento, la finalidad principal del proyecto de ley que decantó en la Ley N° 20.087, era hacer expedido en proceso laboral en beneficio del trabajador a fin de cautelar sus derechos en forma oportuna, por lo que mal podría estimarse improcedente el recurso de apelación cuando es el trabajador quien lo deduce.

No obstante esto último, lo cierto es que, a pesar de que los procedimientos civiles y laborales tienen características idénticas, no existe igualdad ante la ley e igual protección legal entre el artículo 476 del Trabajo y artículo 187 del Código de

Procedimiento Civil, lo que sitúa al actor laboral en una posición desfavorable en comparación al actor civil, ya que, a diferencia de este último, el primero de ellos no puede instar por enmendar resoluciones de primera instancia que le sean desfavorables, todo lo cual importa que la primera de esas normas legales, es contraria a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2 y 3, inciso 1°, de la Constitución Política de la República y las disposiciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a esas garantías constitucionales, cuestiones que, a su vez, importan que la norma legal impugnada, contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 6 y 19, N° 26, de la Carta Fundamental y el conjunto de deberes y obligaciones para los Estados Parte, establecidos en ambos tratados internacionales.

A mayor abundamiento, el impedimento que produce la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, importa que aquella norma legal tampoco satisface el derecho esencial del debido proceso, en tanto que no contempla íntegramente el derecho al recurso, todo lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República y las disposiciones internacionales vinculadas esas garantías (derecho al recurso como elemento esencial del debido proceso), lo que, a su vez, importa que la norma legal impugnada contraviene nuevamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 19, N° 26, de la Carta Fundamental, en tanto que son disposiciones constitucionales infringidas por la norma legal impugnada, cada vez que esta última contraviene las demás o cualquier otra norma constitucional.

En efecto, aquello se produce, tanto por lo señalado anteriormente, como también porque el impedimento que produce la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, importa también una infracción a los deberes establecidos para los Estados Parte en ambos tratados internacionales, en especial, a las obligaciones establecidas

en los artículos 2 y 25, N° 2, letra b), ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen: *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: (...) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; Protección Judicial: Los Estados Partes se comprometen: (...) b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.”*

A mayor abundamiento, es menester recordar que el artículo 8, N° 2, letra h), de la misma preceptiva internacional, dispone que *“(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

Así las cosas, al ser el artículo 476 del Código del Trabajo contrario a todas las disposiciones internacional antes referidas, aquella norma nuevamente infringe, no solo las garantías constitucionales directamente vinculadas a ellas, sino también los artículos 1, 5, 6 y 19, N° 26, de la Constitución Política de la República, en tanto que el legislador de la norma impugnada, no satisface plenamente el mandato de respeto y promoción integral de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile, dado que, aquella disposición legal de orden interno, impide que las resoluciones excluidas de ella sean apeladas y enmendadas por un Tribunal Superior, lo que importa una infracción al derecho al recurso y al derecho a defensa integral, como elementos esenciales de un debido proceso, cuestiones que, a su vez, constituyen una desigualdad legislativa en la protección de los derechos esenciales y un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones legales tendientes a desarrollar los recursos procesales.

En nuestro caso concreto, por todo lo señalado anteriormente, la norma contenida en el artículo 476 del Código del Trabajo y su aplicación, es contraria a lo dispuesto en todas las normas constitucionales e internacionales ya señaladas, toda vez impide que la resolución interlocutoria pronunciada el 10 de diciembre de 2021 por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa rol O-5495-2021, sea apelada, revisada y revertida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo que queda de manifiesto al observa el contenido de la resolución de 14 de diciembre de 2021, pronunciada por el citado Tribunal Laboral, en la cual denegó el recurso de apelación impetrado por esta parte, únicamente en virtud del precepto legal impugnado.

La resolución apelada del 10 de diciembre de 2021, nos causa absoluto agravio e indefensión, ya que, a través de ella, se tuvo improcedentemente por opuesta una excepción de prescripción y por contestada una demanda, en circunstancias de que fueron actuaciones y alegaciones efectuadas por un tercero ajeno al proceso, sin la capacidad legal para representar a la corporación demandada, lo que obviamente nos genera agravio porque ocasiona consecuencias procesales artificiales y perjuicios para esta parte, partiendo porque la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser alegada, mas en tiempo y forma, incluyendo la oportunidad y la acreditación de la capacidad legal de representación (lo que no se cumplió por el tercero que compareció), por lo que todas esas anomalías forzosamente deben ser enmendadas por el Tribunal Superior, para todo lo cual debe mediar el recurso de apelación que el artículo 476 del Código del Trabajo nos impide ejercer.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de todos los argumentos vertidos anteriormente, lo cierto es que, en situaciones similares, aquel precepto legal ya ha

sido declarado inaplicable por nuestra Excelentísima Magistratura Constitucional (rol 10623-2021).

En definitiva, por todo lo expuesto a lo largo de esta presentación, el contenido del artículo 476 del Código del Trabajo y su aplicación en el caso concreto, es inconstitucional por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 19, numerales 2, 3, incisos 1° y 6°, y 26, de la Constitución Política de la República, a lo establecido en los artículos 2, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. CONCLUSIONES.

La presente acción incide en una gestión judicial pendiente, correspondiente a la causa rol 4078-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que, a su vez, incide y surtirá efectos en los autos rol O-5495-2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 476 del Código del Trabajo, se encuentra debida y razonablemente fundado, conforme a lo expuesto pormenorizadamente a lo largo de esta presentación, siendo aquel precepto legal y su aplicación al caso concreto, contrario a todas las normas constitucionales e internacionales invocadas.

El precepto cuestionado resulta decisivo en la causa pendiente en que incide su aplicación, toda vez que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida en autos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución de 14 de diciembre de 2021 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que denegó el recurso de apelación deducido en contra de la resolución del 10 de diciembre de 2021.

Tanto es así, que si hipotéticamente suprimimos la norma legal impugnada, no existiría impedimento fáctico ni jurídico alguno en que el recurso de apelación aludido sea atendido y resuelto por aquel Tribunal Superior de Justicia.

POR TANTO;

A S.S.E. respetuosamente solicito someter a tramitación y acoger el presente requerimiento, declarando inaplicable por inconstitucionalidad el artículo 476 del Código del Trabajo, por ser contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 19, numerales 2, 3, incisos 1° y 6°, y 26, de la Constitución Política de la República, a lo establecido en los artículos 2, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a objeto de que la sentencia que se expida en autos surta sus efectos en la causa rol 4078-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S.E. que, en virtud del artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva disponer la suspensión del procedimiento judicial en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, dictando al efecto providencia urgente, a fin de que surta sus efectos jurídicos en forma oportuna en la causa rol 4078-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente en estos autos la representación de doña Pilar del Carmen Osorio Rojas, cuya personería consta en escritura pública otorgada el 4 de enero de 2021 ante la 23ª Notaría de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.E. que, en virtud del artículo 42, inciso final, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva expedir las notificaciones pertinentes a esta parte, a través de los correos electrónicos jpdiazabogado@gmail.com y mtoro.cavi@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de Estado de Causa del 28 de diciembre de 2021, expedido en el Ingreso de Corte N° Laboral Cobranza-4078-2021 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por doña MARITZA DONOSO ORTIZ, Secretaria de la Secretaría Especial de aquel Tribunal Superior.
2. Escritura pública repertorio N° 09-2022, otorgada el 4 de enero de 2022 ante doña RENATA GONZALEZ CARVALLO, Titular de la 23ª Notaría de Santiago, en que consta mandato judicial conferido por doña PILAR DEL CARMEN OSORIO ROJAS al abogado que suscribe y a don MIGUEL ALEJANDRO TORO CERDA, abogado.